



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0079/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0824, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jhonny Teovaldo Castillo Brea contra la Resolución núm. 5844-2019 dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 5844-2019, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contiene el dispositivo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jhonny Teobaldo Castillo Brea, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00288, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Respecto de la sentencia anteriormente descrita, no consta la notificación a la persona recurrente, sino a su abogado apoderado doctor César Antonio Liriano Lara, mediante Oficio núm. 02-112703, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), contentivo del memorándum con el dispositivo de la decisión, recibido el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso en revisión

El señor Jhonny Teobaldo Castillo Brea interpuso el recurso de revisión mediante escrito depositado el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) y recibido por este Tribunal Constitucional el tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las partes recurridas:

1. Ana Delia Abreu García, mediante acto sin número del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por Néstor Reyes, notificador del Departamento Judicial de Santo Domingo, y mediante Acto núm. 917/2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ramón Viña, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
2. Elsa María Santos Abreu, mediante Acto núm. 916/2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ramón Viña, de generales que constan.
3. Cecilio Abreu García, mediante Acto núm. 915/2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial referido.
4. Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 2562-2022, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación sobre la base de las siguientes consideraciones:

Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el presente recurso versa sobre una decisión de la Corte de Apelación que declara la inadmisibilidad del recurso en contra de un auto de apertura a juicio, lo que no es susceptible de ningún recurso según establece el artículo 303 del Código Procesal Penal;

Atendido, que, además, el artículo 425 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean revocatorias o confirmatorias de otra sentencia anterior de un tribunal o juez de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena, que no es el caso, y la decisión recurrida ante la alzada es sobre un auto de apertura a juicio emanado de la jurisdicción de la instrucción, el cual en virtud del artículo 303 del mismo texto legal no es susceptible de ningún recurso; en consecuencia, este deviene inadmisibile, puesto que el primer requisito legal para considerar apertura de la casación es que la decisión a examinar ponga fin al proceso; por lo que procede la declaratoria de inadmisibilidad de dicho recurso;

Atendido, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente" por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado su recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente pretende la anulación de la sentencia impugnada y para ello expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medios en casación.

PRIMER MEDIO:

VIOLACIÓN AL ART. 24, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RELATIVO A LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES Y EL ART. 426, NUMERAL 3, REFERENTE A QUE LA SENTENCIA SEA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA:

ATENDIDO: A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apenas utilizó seis (6) párrafos para motivar la sentencia y si hacemos un desglose de lo tratado en esos párrafos, se refieren en el 1er. párrafo a los requisitos de temporalidad y formalidad observables en dicha impugnación, así como la atribuciones de competencia y emplazo habilitado para recurrir por ante esta jurisdicción de alzada y todo lo relativo a la admisibilidad o no del recurso, en el 2do. párrafo, erróneamente se refiere a lo señalado al Art. 40 del CPP y el 3er. párrafo, se refiere a lo relativo a la inadmisibilidad sin hacer ningún tipo de mención en el 4to. párrafo, vuelve a mencionar si la decisión en que se trata es recurrible en inadmisión, el 5to párrafo es un párrafo genérico, habla de que la corte se encuentra apoderada del recurso de apelación interpuesto por JHONNY TEOVALDO CASTILLO BREA, a través de su representante legal, incoada en fecha 01 de Septiembre del año 2017, en contra de la resolución de fecha 05 de Julio del año 2017 y finalmente en el párrafo 6to. se refiere de que identifica que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución que rechaza un medio de inadmisión por falta de calidad, el cual de acuerdo a nuestra normativa procesal, entendieron los jueces de la corte a-qua, que el mismo no es susceptible de apelación.-

ATENDIDO: A que la Corte no ha especificado por cuales razones este medio de inadmisión no es susceptible de apelación, especialmente cuando entendemos que este medio de inadmisión, contrario a lo que entiende la corte, es una decisión que le puede poner fin al proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues se trata nada más y nada menos que de una acción llevada a cabo sin el conocimiento del imputado, y por el cual fue juzgado sin tener conocimiento de las imputaciones que se le realizaron, en una franca violación al art. 19 de nuestro Código Procesal Penal, el cual establece: "Art. 19 del C.P.P., Formulación precisa de cargos. Toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor del hecho punible.

Segundo medio

INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL, CONSTITUCIONAL O CONTENIDO EN LOS PACTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

ATENDIDO: A que la normativa establece en el Art. 425 del C.P.P, que la casación es admisible cuando se trate de decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, que ponen fin al proceso.

ATENDIDO: A que en Febrero del año 2017, la Suprema, sentó jurisprudencia al establecer que las decisiones que pudieran poner fin al proceso, pero que eran falladas por el Juez de Primera Instancia, podían ser recurridas en apelación.

ATENDIDO: A que en estas atenciones, es que presentamos el Incidente que pudiera poner fin a este proceso y declarar inadmisibles la acusación penal privada, por no haberse notificado la Reformulación de la Querella presentada por las señoras ELSA MARIA SANTOS ABREU Y ANA DELIA ABREU GARCIA, toda vez que los alegatos, motivos y consideraciones de la misma, fueron y son ignorados por el Recurrente, por lo que este incidente es recurrible en apelación y más adelante se trata de una decisión de al corte de apelación, relativa a un incidente que le puede poner fin al proceso, por lo que este medio debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser acogido, pues el mismo se argumenta en la normativa procesal vigente y en la jurisprudencia

CONSIDERANDO, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo.

CONSIDERANDO, que la falta de motivación en las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación, amerita que la sentencia sea anulada... (SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1999, No. 48, BOLETIN JUDICIAL 1061, VOLUMEN I, PAGINA 475) . -

En la sentencia objeto del presente recurso, la Suprema Corte de Justicia, echa a un lado además, otras invocaciones o motivos del Recurso de Casación, que en su totalidad se invocaron tres violaciones de orden constitucional y legal, refiriéndose solamente a un punto, sin explicar las razones por la cual dejaba fuera esos otros puntos no ponderados. -

Que contrario a como lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia, los motivos del Recurso de Casación cumplen con 10s requerimientos exigidos por el Código Procesal Penal Para su admisión.

El artículo 426 del Código Procesal Penal dice que "El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional contenido en los pactos internacionales humanos en las siguientes circunstancias: en materia de derechos

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de este mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. -
En su fallo de inadmisión, la Suprema Corte de Justicia no establece en buen razonamiento porque el recurso no está comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, no produjo escrito de defensa a pesar de haber sido debidamente notificada.

6. Dictamen del Ministerio Público

Mediante dictamen depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y recibido por este tribunal el tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025), el Ministerio Público solicita el recurso de revisión se declara inadmisibile, por los motivos siguientes:

*..... en virtud de que el auto de apertura a juicio núm. 580-2018-SACC-00515, no es susceptible de ser recurrido ante la Corte Casacional, por lo tanto el recurso que hoy nos ocupa deviene en inadmisibile.
Que, en ese sentido la decisión objeto del presente recurso, no posee una decisión definitiva respecto al fondo del proceso llevado a cabo en contra del hoy recurrente....*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión constitucional y anexos, interpuesto por Jhonny Teovaldo Castillo Brea en contra de la Resolución núm. 5844-2019,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

2. Acto S/N, del veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020), y Acto núm. 917/2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
3. Actos núm. 914/2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y 0567-2022, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
4. Actos núm. 916/2022 y 915/2022, ambos del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
5. Oficio núm. SGRT-1427, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), sobre memorándum de notificación de dictamen del Ministerio Público.
6. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de resolución y anexos, recibida en fecha 10/3/2020.
7. Sentencia núm. 580-2018-SACC-00515, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).
8. Sentencia núm. 1418-2019-SSen-00288, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
9. Resolución núm. 5844-2019, dictada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
10. Opinión de la Procuraduría General de la República, del tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El proceso tiene su origen en ocasión de la admisión parcial de la acusación presentada por el Ministerio Público y auto de apertura a juicio dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante Resolución Penal núm. 580-2018-SACC-00515, en contra del señor Jhonny Teobaldo Castillo por el delito de estafa consagrado en el art. 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Delia Abreu García, Elsa María Santos Abreu, Cecilio Abreu García y Annoris Joel Cruz Santos.

En desacuerdo con la decisión, el señor Jhonny Teobaldo Castillo la apeló, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que, mediante Sentencia Penal núm. 1418-2019-00288, lo declaró inadmisibile.

Inconforme con esto, el indicado señor recurrió en casación y mediante Resolución núm. 5844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se declaró la inadmisibilidad de esta vía. Dicha decisión es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, al igual que los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. En relación con dicho plazo, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció que es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados —desde su notificación— todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.4. Este colegiado ha verificado que en el expediente no consta notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, ni tampoco certificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro; en tal sentido, este tribunal estimará —en virtud del principio de favorabilidad— que el recurso fue depositado dentro del plazo referido.

10.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, este requisito no se satisface en razón de que, si bien la decisión impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta de suma importancia señalar que el asunto que nos acontece trata de una resolución que declaró inadmisibile un recurso de casación sobre la inadmisibilidad, por parte de la corte de apelación, de una decisión del juez de instrucción que dictó auto apertura a juicio. De ello se deriva que la apertura a juicio es lo que se está objetando a través del presente recurso, ya que en casación se estableció que el asunto sometido a ese recurso no había puesto fin al caso.

10.6. La resolución impugnada dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jhonny Teobaldo Castillo Brea, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00288, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En este contexto, este tribunal advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión a la inadmisibilidad dictada, ordenó la remisión a primer grado, a fin de que dicho tribunal continúe respecto del caso en concreto; es decir que el tribunal de primer grado debe continuar con el conocimiento del caso. Por tanto, al tratarse de una apertura a juicio, el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del asunto, ya que no se han juzgado cuestiones de fondo.

10.8. En un caso similar, mediante la Sentencia TC/0248/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), esta sede constitucional estableció que, *en tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.*

10.9. En esta tesitura, este Tribunal Constitucional expresó en su Sentencia TC/0249/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) [pág. 11, literal c)] lo siguiente: *De igual manera, en la TC/0354/14, esta sede constitucional reiteró luego que mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional (...).*

10.10. Más recientemente, y continuando con su jurisprudencia constante, este tribunal estableció a través de la Sentencia TC/0291/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) [página 25, punto 10.7], lo siguiente:

Es preciso indicar que en la jurisprudencia de este colegiado ha sido constante declarar la inadmisibilidad de recursos de revisión de decisión jurisdiccional cuando el objeto del recurso ha sido un auto de apertura a juicio [Sentencia TC/0248/17], así como decisiones en apelación que declaran inadmisibile dicho recurso contra un auto de apertura a juicio [Sentencia TC/0284/16] y aquellos recursos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de decisión jurisdiccional contra resoluciones de la Suprema Corte de Justicia que han declarado inadmisibile dicho recurso contra decisiones en apelación que a su vez han inadmitido el recurso de apelación contra autos de apertura a juicio [TC/0328/21], todo lo anterior en razón de la naturaleza de dicho auto.

10.11. En conclusión, luego del análisis de la resolución recurrida, y en vista de los argumentos expuestos por este tribunal, procede que se reiteren los precedentes y se mantenga el criterio que esta corte ha enarbolado en este tipo de casos, y declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con el artículo 53.3.b. de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jhonny Teovaldo Castillo Brea, contra la Resolución núm. 5844-2019, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jhonny Teovaldo Castillo Brea y a la parte recurrida, Elsa María Santos Abreu y Ana Delia Abre García. Así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria